

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"

00365



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0047/2015

RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los treinta días del mes de junio de dos mil diecisiete. ---

--- **VISTO**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0047/2015**, instruido en contra del ciudadano **David García Rodríguez**, en el cargo de Director de Administración y Finanzas, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** y el ciudadano **Ramón Martínez Quintero**, en el cargo de Coordinador de Finanzas, con Registro Federal de Contribuyentes **b) Eliminada** adscritos a Servicios Metropolitanos S.A de C.V., por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones, y; ---

RESULTANDO

--- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Que con fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del entonces Distrito Federal, el oficio **CG/DGCIE/774/2015** del quince de mayo del mismo año, signado por el Maestro Luis Antonio García Calderón, Director General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General del entonces Distrito Federal, visible a foja 148 de los presentes autos, a través del cual remitió el dictamen técnico correspondiente a la Auditoría 03G/2014, con clave 410, denominada "Mantenimiento y Conservación de Inmuebles", practicada a la Dirección General de Servicios Metropolitanos S.A de C.V., visible de la foja 149 a la 158 de autos, así como los anexos que integran al mismo, del que se desprenden hechos irregulares que pudieran constituir responsabilidad administrativa de servidores públicos adscritos a Servicios Metropolitanos S.A de C.V., por lo que promovió la instrumentación del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente; anexos visibles de la foja 1 a la 146 del expediente en que se actúa. ---

--- **2. Inicio de Procedimiento.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, visible a fojas 160 y 161 de autos, en el que se determinó la improcedencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Javier Marcos Mora Escobar**, respecto de las presuntas irregularidades señaladas en el Dictamen Técnico correspondiente a la Auditoría 03G/2014; asimismo, se ordenó citar a **Ramón Martínez Quintero** y **David García Rodríguez**, a la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, girándoseles para tal efecto los oficios citatorios **CG/DGAJR/DRS/4111/2016** y **CG/DGAJR/DRS/4112/2016**, ambos del tres de noviembre de dos mil dieciséis, notificados el diez del mismo mes y año, documentos visibles de la foja 176 a la 179 y de la 166 a la 169 del expediente en que se actúa, respectivamente. ---

--- **3.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se desahogó la Audiencia de ley de los ciudadanos **Ramón Martínez Quintero** y **David García Rodríguez**, en la que presentaron mediante escrito su declaración, ofrecieron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino, visible a fojas 200 y 201, así como a fojas 216 y 217 del expediente en que se actúa, respectivamente. ---

--- **4. Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se tumaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde, y; ---

CONSIDERANDO

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente procedimiento, conforme con lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxiacoque No. 8, piso 3
Col Centro, Del Cuauhtémoc C.P. 06000
Tel. 5627 9700 Ext. 51344



a) y b) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracciones XXVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

--- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por cuestión de metodología, se procede a fijar la conducta irregular que les fue atribuida a los servidores públicos señalados como presuntos responsables, por lo cual de conformidad con los oficios citatorios CG/DGAJR/DRS/4111/2016 y CG/DGAJR/DRS/4112/2016 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, las cuales serán materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.-----

***RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto".-----

La conducta que se le atribuye en este procedimiento al servidor público **David Garcia Rodríguez**, se hizo consistir en la siguiente:-----

"Al fungir como Director de Administración y Finanzas de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., indebidamente firmó e autorizó el contrato pedido **ADQ/16/2013** del trece de noviembre del dos mil trece, con el proveedor **LUCIA MACEDO LOZANO**, por un importe de **\$69,103.73** (Sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.), a través del cual se adquirió la prestación de los siguientes servicios:-----

Suministro y colocación de apuntalamiento en elementos estructurales y muros dañados por techumbre colapsada a base de polin de madera de 4 x 4, utilizando dos polines de arrastre y 2 de madrina, el precio incluye: cuñas, clavos, torsales de alambre retorcido y todo lo necesario para su correcta colocación.

Suministro y colocación de tapial en muro de block hueco a base triplay, barrotes y alambren a un altura de 1.5 metros a 5.00 metros para demolición de muro dañado por techumbre colapsada, el precio incluye: mano de obra, herramienta, perforaciones para anclar barnillas de 3/8 para soporte de triplay, torsales, andamios y todo para su correcta ejecución.

Desmantelamiento de estructura de acero colapsada de techumbre, hasta una altura de 8 metros, el precio incluye: maniobra para desprendimiento de láminas de asbesto, corte controlado con acetileno para evitar tensión en armadura estable y empuje en muro vencido, los materiales de

consumo, la mano de obra, la herramienta, andamios, el equipo y limpieza con acarreo libre hasta 20.0 metros.

Demolición de medios manuales de muros de tabique de block

Demolición por medios manuales de elementos estructurales de concreto reforzado en cualquier nivel.

Carga manual, acarreo en camión al primer kilómetro y descarga, de material de demolición de concreto hidráulico, volumen medido colocado, el precio incluye: limpieza de lámina de asbesto/cemento de techumbre.

Acarreo en camión de manera de demolición de concreto, kilómetros subsecuentes, zona urbana.

Fundamentando la prestación del servicio en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, a pesar que dichos trabajos no estaban comprendidos en la misma, específicamente en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual establece: -----

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, entre las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, quedan comprendidos:

I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;

II. Las adquisiciones de bienes muebles, que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa o los que suministren las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra; con excepción de la adquisición de bienes muebles, necesarios para el equipamiento de proyectos integrales y obra.

III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades cuando su precio sea superior al de su instalación.

IV. La contratación de los Servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación estructural alguna al propio inmueble;

V. La reconstrucción, rehabilitación, reparación y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles, contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como de estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;

VI. Los contratos de arrendamiento puro y financiero de bienes muebles;

VII. En general los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, cuyos procedimientos de contratación no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales, y

VIII. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, auditorías, estudios e investigaciones.

Siendo que por la naturaleza de dichos trabajos se debió de realizar su adquisición conforme a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya que los trabajos contratados estaban considerados como obra pública, en atención a lo dispuesto por el artículo 3, inciso A), fracción I, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que establece: -----

**Artículo 3o. - Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública:*

A) La obra, dentro de la cual podrán estar:

I. La excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles;

Situación con la cual se causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por la cantidad de **\$69,103.73** (sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.), infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 3, inciso A), fracción I, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y consecuentemente dejó de observar lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." -----

La conducta que se le atribuye en este procedimiento al servidor público **Ramón Martínez Quintero**, se hizo consistir en la siguiente: -----

"Al fungir como Coordinador de Finanzas de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., indebidamente firmó de elaboró el contrato pedido **ADQ/16/2013** del trece de noviembre del dos mil trece, con el proveedor **LUCIA MACEDO LOZANO**, por un importe de **\$69,103.73** (Sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.), a través del cual se adquirió la prestación de los siguientes servicios: -----

Suministro y colocación de apuntalamiento en elementos estructurales y muros dañados por techumbre colapsada a base de polín de madera de 4 x 4, utilizando dos polines de arrastre y 2 de madrina, el precio incluye: cuñas, clavos, torsaes de alambre retorcido y todo lo necesario para su correcta colocación.

Suministro y colocación de tapial en muro de block hueco a base triplay, barrotes y alambros a una altura de 1.5 metros a 5.00 metros para demolición de muro dañado por techumbre colapsada, el precio incluye: mano de obra, herramienta, perforaciones para anclar barrillas de 3/8 para soporte de triplay, torsaes, andamios y todo para su correcta ejecución.

Desmantelamiento de estructura de acero colapsada de techumbre, hasta una altura de 8 metros, el precio incluye: maniobra para desprendimiento de láminas de asbesto, corte controlado con acetileno para evitar tensión en armadura estable y empuje en muro vencido, los materiales de consumo, la mano de obra, la herramienta, andamios, el equipo y limpieza con acarreo libre hasta 20.0 metros.

Demolición de medios manuales de muros de tabique de block

Demolición por medios manuales de elementos estructurales de concreto reforzado en cualquier nivel.

Carga manual, acarreo en camión al primer kilómetro y descarga, de material de demolición de concreto hidráulico, volumen medido colocado, el precio incluye: limpieza de lámina de asbesto/cemento de techumbre.

Acarreo en camión de manera de demolición de concreto, kilómetros subsecuentes, zona urbana.

Fundamentando la prestación del servicio en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, a pesar que dichos trabajos no estaban comprendidos en la misma, específicamente en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual establece: -----

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, entre las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, quedan comprendidos:

I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;

II. Las adquisiciones de bienes muebles, que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por

administración directa o los que suministren las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra; con excepción de la adquisición de bienes muebles, necesarios para el equipamiento de proyectos integrales y obra.

III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades cuando su precio sea superior al de su instalación.

IV. La contratación de los Servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación estructural alguna al propio inmueble;

V. La reconstrucción, rehabilitación, reparación y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles, contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como de estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;

VI. Los contratos de arrendamiento puro y financiero de bienes muebles;

VII. En general los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, cuyos procedimientos de contratación no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales, y

VIII. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, auditorías, estudios e investigaciones.

Siendo que por la naturaleza de dichos trabajos se debió de realizar su adquisición conforme a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya que los trabajos contratados estaban considerados como obra pública, en atención a lo dispuesto por el artículo 3, inciso A), fracción I, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que establece: -----

"Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública:

A) La obra, dentro de la cual podrán estar:

I. La excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles;

Situación con la cual se causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por la cantidad de **\$69,103.73** (sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.), infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 3, inciso A), fracción I, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y consecuentemente dejó de observar lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." -----

- - - **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si **David García Rodríguez** y **Ramón Martínez Quintero**, son responsables de la falta administrativa que se les atribuye indistintamente en el ejercicio de sus funciones como Director de Administración y Finanzas, así como Coordinador de Finanzas de Servicios Metropolitanos S.A de C.V., respectivamente, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

1. Que **David García Rodríguez** y **Ramón Martínez Quintero** en la época de los hechos denunciados como irregulares, tenían la calidad de servidores públicos; -----

2. La existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos, que la misma haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y,-----

3. La plena responsabilidad administrativa de **David García Rodríguez** y **Ramón Martínez Quintero** en el incumplimiento transgresión a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - - **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó acreditado que **David García Rodríguez** y **Ramón Martínez Quintero** tenían la calidad de servidores públicos al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se les atribuye, al desempeñarse como Director de Administración y Finanzas, así como Coordinador de Finanzas de Servicios Metropolitanos S.A de C.V., respectivamente; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

----- 1. La calidad de servidor público del ciudadano **David García Rodríguez**, queda acreditada con los siguientes documentos:-----

a) Con la copia certificada del oficio sin número del dieciséis de febrero de dos mil trece, a través del cual el Licenciado Sergio Zavala Castillejos, Director General de Servicios Metropolitanos S.A de C.V., designa al Licenciado **David García Rodríguez** como Director de Administración y Finanzas; documento que obra a foja 132 de autos.-----

b) Con la copia certificada del Contrato Pedido ADQ/16/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, mediante el cual Servicios Metropolitanos S.A de C.V., contrató al proveedor LUCIA MACEDO LOZANO para el mantenimiento y conservación menor de inmuebles, por un importe de \$69,103.73 (Sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.); documental que se encuentra suscrita en el rubro "AUTORIZÓ" por el Licenciado **David García Rodríguez**, en su calidad de Director de Administración y Finanzas, visible de la foja 102 a 104 de autos.-----

c) Con la declaración del ciudadano **David García Rodríguez**, rendida el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en el apartado de "Antecedentes Laborales" manifestó: "...que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Director de Administración y Finanzas de Servicios Metropolitanos S.A de C.V...", visible a fojas 216 y 217 del expediente que se resuelve.-----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno y de indicio, en términos de los artículos 280, 281 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; los cuales analizados de manera conjunta, enlazados unos con otros de manera lógica y natural se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 286 del Código precitado, ya que de ellos se arriba a la conclusión de que el ciudadano **David García Rodríguez** al desempeñar el cargo de Director de Administración y Finanzas a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- 2. La calidad de servidor público del ciudadano **Ramón Martínez Quintero**, queda acreditada con los siguientes documentos:-----

a) Con la copia certificada del oficio sin número del primero de mayo de dos mil trece, a través del cual el Licenciado Sergio Zavala Castillejos, Director General de Servicios Metropolitanos S.A de C.V., designa al Contador Público **Ramón Martínez Quintero**, como Coordinador de Finanzas; documento que obra a foja 142 de autos.-----

b) Con la copia certificada del Contrato Pedido ADQ/16/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, mediante el cual Servicios Metropolitanos S.A de C.V., contrató al proveedor LUCIA MACEDO LOZANO para el mantenimiento y conservación menor de inmuebles, por un importe de \$69,103.73 (Sesenta y

nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.); documental que se encuentra suscrita en el rubro "ELABORÓ" por el Contador Público **Ramón Martínez Quintero**, en su calidad de Coordinador de Finanzas, visible de la foja 102 a 104 de autos. -----

c) Con la declaración del ciudadano **Ramón Martínez Quintero**, rendida el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en el apartado de "Antecedentes Laborales" manifestó: "...que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Coordinador de Finanzas de Servicios Metropolitanos S.A de C.V...", visible a fojas 200 y 201 del expediente que se resuelve. -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno y de indicio, en términos de los artículos 280, 281 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; los cuales analizados de manera conjunta, enlazados unos con otros de manera lógica y natural se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 286 del Código precitado, ya que de ellos se arriba a la conclusión de que **Ramón Martínez Quintero** al desempeñar el cargo de Coordinador de Finanzas a partir del primero de mayo de dos mil trece, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

- - - **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de **David García Rodríguez** y **Ramón Martínez Quintero**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos en cita, en su desempeño como Director de Administración y Finanzas, así como Coordinador de Finanzas de Servicios Metropolitanos S.A de C.V., y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; -----

---- I. En razón de lo antes señalado debe indicarse que en los oficios citatorios CG/DGAJR/DRS/4111/2016 y CG/DGAJR/DRS/4112/2016 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, mismos que obran de la foja 166 a la 169 y de la 176 a la 179 de actuaciones, se señaló que la conducta irregular que se les atribuye en el presente procedimiento a los servidores públicos involucrados se hizo consistir en que: -----

"Al fungir como Director de Administración y Finanzas y Coordinador de Administración de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., indebidamente firmaron de autorizó y elaboró, respectivamente, el contrato pedido **ADQ/16/2013** del trece de noviembre del dos mil trece, con el proveedor LUCIA MACEDO LOZANO, por un importe de **\$69,103.73** (Sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.), a través del cual se adquirió la prestación de los siguientes servicios: -----

Suministro y colocación de apuntalamiento en elementos estructurales y muros dañados por techumbre colapsada a base de polín de madera de 4 x 4, utilizando dos polines de arrastre y 2 de madrina, el precio incluye: cuñas, clavos, torsales de alambre retorcido y todo lo necesario para su correcta colocación.

Suministro y colocación de tapial en muro de block hueco a base triplay, barrotes y alambón a una altura de 1.5 metros a 5.00 metros para demolición de muro dañado por techumbre colapsada, el precio incluye: mano de obra, herramienta, perforaciones para anclar barillas de 3/8 para soporte de triplay, torsales, andamios y todo para su correcta ejecución.

Desmantelamiento de estructura de acero colapsada de techumbre, hasta una altura de 8 metros, el precio incluye: maniobra para desprendimiento de láminas de asbesto, corte controlado con acetileno para evitar tensión en armadura estable y empuje en muro vencido, los materiales de

consumo, la mano de obra, la herramienta, andamios, el equipo y limpieza con acarreo libre hasta 20.0 metros.

Demolición de medios manuales de muros de tabique de block

Demolición por medios manuales de elementos estructurales de concreto reforzado en cualquier nivel.

Carga manual, acarreo en camión al primer kilómetro y descarga, de material de demolición de concreto hidráulico, volumen medido colocado, el precio incluye: limpieza de lámina de asbesto/cemento de techumbre.

Acarreo en camión de manera de demolición de concreto, kilómetros subsecuentes, zona urbana.

Fundamentando la prestación del servicio en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, a pesar que dichos trabajos no estaban comprendidos en la misma, específicamente en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual establece: -----

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, entre las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, quedan comprendidos:

I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;

II. Las adquisiciones de bienes muebles, que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa o los que suministren las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra; con excepción de la adquisición de bienes muebles, necesarios para el equipamiento de proyectos integrales y obra.

III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades cuando su precio sea superior al de su instalación.

IV. La contratación de los Servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación estructural alguna al propio inmueble;

V. La reconstrucción, rehabilitación, reparación y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles, contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como de estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;

VI. Los contratos de arrendamiento puro y financiero de bienes muebles;

VII. En general los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, cuyos procedimientos de contratación no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales, y

VIII. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, auditorías, estudios e investigaciones.

Siendo que por la naturaleza de dichos trabajos se debió de realizar su adquisición conforme a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ya que los trabajos contratados estaban considerados como obra pública, en atención a lo dispuesto por el artículo 3, inciso A), fracción I, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que establece: -----

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública:

A) La obra, dentro de la cual podrán estar:

I. La excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles;

Situación con la cual se causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por la cantidad de **\$69,103.73** (sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.), infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 3, inciso A), fracción I, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y consecuentemente dejó de observar lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." -----

De lo antes transcrito se aprecia que la conducta irregular imputada a los ciudadanos **David García Rodríguez** y **Ramón Martínez Quintero**, consiste en que firmaron de autorizó y elaboró el contrato pedido ADQ/16/2013 del trece de noviembre del dos mil trece, respectivamente, fundamentando la prestación del servicio en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, siendo que por la naturaleza de los trabajos se debió de realizar su adquisición conforme a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ocasionaron que Servicios Metropolitanos S.A de C.V. realizara un pago indebido al proveedor LUCIA MACEDO LOZANO, por la cantidad de \$69,103.73 (Sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.), lo que derivó en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

--- II. Sobre la imputación a que se ha hecho referencia, el ciudadano **David García Rodríguez**, en su escrito de defensa presentado durante el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, manifestó, en esencia, lo siguiente: -----

"...la firma de autorizado del suscrito en dicho contrato pedido, fue procedente dado que **se vigiló que se cumpliera con la normatividad aplicable en materia de adquisiciones**, esto es, el procedimiento de adjudicación realizado se encuentra debidamente fundamentado y en el marco de la aplicación del Programa Anual de Adquisiciones, particularmente de la partida presupuestal 3511 que se afectó, la cual señala:-----

"Partida 3511 Conservación y mantenimiento menor de inmuebles. Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de servicios de conservación y mantenimiento menor de edificios, locales, terrenos, predios, áreas verdes y caminos de acceso, propiedad de la Nación o al servicios de las unidades responsables del gasto, cuando se efectúen por cuenta de terceros, incluido el pago de deducibles de seguros."

(...) esta partida presupuestal autorizada en el Programa Anual de Adquisiciones, posibilita ejercer recursos presupuestales que, en este caso, fueron menores al ser de \$69,103.73 (Sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.), lo cual representa solamente el 11% en servicios de conservación y mantenimiento menor de un predio propiedad de SERVIMET (...) por ende la naturaleza de los servicios realizados, es un Mantenimiento Menor, a partir del monto total que se tenía asignado en dichos conceptos de la partida 3511 (...). -----

Bajo esa tesitura, debe puntualizarse que, resulta aplicable la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, particularmente las fracciones IV y V del artículo 3 que señala: -----

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, entre las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, quedan comprendidos:

IV. La contratación de los Servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación estructural alguna al propio inmueble;

V. La reconstrucción, rehabilitación, reparación y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles, contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como de estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;

(...) de lo que se configura que el gasto mencionado se encuentra debidamente justificado y aplicado, por lo que no puede configurarse un daño patrimonial, además de que su naturaleza no corresponde a una obra pública sino **trabajos de conservación y mantenimiento de un bien mueble que se encuentra incorporado a un inmueble como es la estructura de la techumbre** (la cual es un elemento de herrería, con calibres y dimensiones de láminas y perfiles, piezas móviles atomilladas juntas herrajes y sistemas de fijación como molduras, junquillos pijas y remaches), **esto es, se trató de servicios de retiro y limpieza de elementos estructurales (techumbre parcial) derrumbados y con afectaciones ocasionadas por lluvias atípicas, en ese sentido NO consistió en realizar obra ni modificar la estructura del inmueble, sino en retirar parcialmente los elementos caídos y destruidos por efectos de la naturaleza y parte de un muro fracturado...***

Sobre lo transcrito, esta Dirección procede a realizar el análisis a la normatividad que regula tanto las adquisiciones como las obras para el Distrito Federal, así como las documentales que obra en autos, en los siguientes términos:-----

La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, refiere que:-----

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley, entre las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, quedan comprendidos:-----

(...)-----

IV. La contratación de los Servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación estructural alguna al propio inmueble;-----

(...)-----

Por otra parte, la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, señala que:-----

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública:-----

A. La obra, dentro de la cual podrán estar:-----

I. La excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de **bienes inmuebles,**"-----

Por último, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, establece lo siguiente:-----

CAPÍTULO I-----
DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN-----

ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.-----

CAPÍTULO II-----
DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL-----

ARTÍCULO 55.- La licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o dismantelar una obra o instalación. -----

ARTÍCULO 57.- Las modalidades de licencias de construcción especial que se regulan en el presente Reglamento son las siguientes: -----

IV. Demoliciones; -----

ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras: -----

VI. Demolición de una edificación hasta de 60 m2 en planta baja, o de un cuarto de hasta 16 m2, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción." -----

De lo transcrito se aprecia que la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, prevé la contratación de los **servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles** cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación estructural alguna al propio inmueble; la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, estipula que se considerara obra pública, entre otras, la excavación, construcción, instalación, conservación, **mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles**; mientras que el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, establece que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, el propietario o poseedor del predio o inmueble, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente ante la Delegación, quien a su vez expedirá antes de construir, ampliar, modificar, reparar, **demoler o dismantelar una obra o instalación**, o bien otorgar la licencia de construcción especial, siempre y cuando se trate de una edificación mayor a 60 m2 en planta baja, o de un cuarto de hasta 16 m2, sin que sea afectada la estabilidad del resto de la construcción. -----

En este orden de ideas, es de señalarse que efectivamente como lo refiere el ciudadano **David García Rodríguez**, el artículo 3, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, prevé la posibilidad de que se realice la contratación de los **servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles** cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación estructural alguna al propio inmueble; situación que aconteció en el presente asunto, ya que los trabajos realizados bajo el amparo del Contrato Pedido ADQ/16/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, consistieron en: -----

Suministro y colocación de apuntalamiento en elementos estructurales y muros dañados por techumbre colapsada a base de polín de madera de 4 x 4, con un precio unitario de \$474.00, de los que se utilizaron 45 piezas dando un total de \$21,330.00. -----

Suministro y colocación de tapial en muro de block hueco a base triplay, barrotes y alambón a un altura de 1.5 metros a 5.00 metros para demolición de muro dañado por techumbre colapsada, con un precio unitario de \$382.00 de los que se requirieron 38 m2, dando un total de \$14,516.00. -----

Desmantelamiento de estructura de acero colapsada de techumbre, hasta una altura de 8 metros, con un precio unitario de \$12.00, del cual se retiraron 1020 kg, dando un total de \$12,240.00; 3.98 m3. -----

Demolición de medios manuales de muros de tabique de block, con un precio unitario de \$186.00 retirándose 3.98 m2, dando una cantidad total de \$740.28; así como la demolición por medios manuales de elementos estructurales de concreto reforzado en cualquier nivel, con un precio unitario de \$912.00 del que se retiraron 2.20 m3, resultando una cantidad total de \$2006.40. -----

Carga manual, acarreo en camión al primer kilómetro y descarga, de material de demolición de concreto hidráulico volumen medido colocado, con un precio unitario de \$92.00, retirándose la cantidad de 35.00 m3 por la cantidad total de \$3220.00. -----

Acarreo en camión de manera de demolición de concreto, kilómetros subsecuentes, zona urbana, con un precio unitario de \$8.30, del cual se acarrearon 665 m3-km, por la cantidad total de \$5,519.50. -----

Lo anterior, tal y como se aprecia en la copia certificada de la factura 0477 de fecha quince de noviembre de dos mil trece, expedida por el proveedor LUCIA MACEDO LOZANO, visible a foja 41 de expediente que se resuelve, en la que se solicitó el pago de los trabajos antes mencionados al cliente Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., por la cantidad total de **\$69,103.73** (sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.) IVA incluido; trabajos que por su cantidad y naturaleza no implicaron **modificación estructural** alguna al inmueble, por lo que no podrían considerarse como una excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y **demolición de bienes inmuebles, a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal**, ya que los trabajos antes descritos, sólo consistieron en retirar estructura de acero colapsada de techumbre, en el retiro de un muro de tabique de block y el retiro de las traveses (concreto) en las cuales se sostenía la estructura de acero colapsada; situación que se corrobora con el reporte fotográfico que obra de la foja 78 a la 85 de autos, en el que se aprecia que sólo se realizó el retiro de un muro que se encontraba vencido; así como el retiro de la techumbre de armadura metálica y lámina de asbesto colapsada por viento y lluvia que provocaba tensión en el resto de la estructura metálica que ocasionaba además pandeo en los muros por su peso; trabajos que como ya se mencionó no implicaban la demolición de la estructura que soporta a la totalidad del inmueble, sino que como ya se dijo únicamente contemplaron el retiro de muros que se agrietaron por el desprendimiento del mencionada techumbre, así como el acarreo y retiro de ese material, esto es se realizó el retiro de bienes muebles (techumbre) que se encontraba adherida al inmueble ubicado en calzada Ignacio Zaragoza s/n, esquina Balbanera, colonia San Lorenzo Xicoténcatl, Delegación Iztapalapa, propiedad de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.

Aunado a lo antes expuesto, debe señalarse que si bien es cierto que el proveedor LUCIA MACEDO LOZANO, dentro de los trabajos realizados en el inmueble ubicado en calzada Ignacio Zaragoza s/n, esquina Balbanera, colonia San Lorenzo Xicoténcatl, Delegación Iztapalapa, ejecutó la "Demolición por medios manuales de muros de tabique o block" y la "Demolición por medios manuales de elementos estructurales de concreto reforzado en cualquier nivel", también lo es que dichos trabajos en términos del artículo 3 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, no son considerados obra pública, ya que para ser considerados como tal deben tratarse de una excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y **demolición de bienes inmuebles**, lo que en el presente asunto no ocurrió, ya que únicamente se llevó a cabo el retiro de 3.98 m3 y 2.20 m3 de un muro fracturado, así como el retiro de la estructura metálica y lamina de asbesto que se colapsaron; con independencia de lo anterior, es de señalarse que el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, indica que la Delegación debe expedir una licencia de construcción especial siempre y cuando se lleven a cabo demoliciones mayores a 60 m2 en planta baja o de un cuarto de hasta 16 m2 y que no afectaran la estabilidad del resto de la construcción; licencia que no fue necesario obtener para los trabajos que se efectuaron con motivo del contrato pedido **ADQ/16/2013** del trece de noviembre del dos mil trece, al no poderse considerar como contrato de obra pública pues como se señaló con anterioridad sólo se demolieron 3.98 m3 de block y 2.20 m3 de concreto. -----

Lo antes expuesto se robustece con el análisis y valoración de las documentales integradas en autos del expediente que se resuelve, de las que se advierte lo siguiente:-----

1. Copia certificada del Contrato Pedido ADQ/16/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, visible de la foja 102 a 104 de autos, mediante el cual Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., contrató al proveedor LUCIA MACEDO LOZANO para la prestación de los servicios consistentes en: "Suministro y colocación de apuntalamiento en elementos estructurales y muros dañados por techumbre colapsada a base de polin de madera de 4 x 4, utilizando dos polines de arrastre y 2 de madrina, el precio incluye: cuñas, clavos, torsales de alambre retorcido y todo lo necesario para su correcta colocación", "Suministro y colocación de tapial en muro de block hueco a base triplay, barrotes y alambón a una altura de 1.5 metros a 5.00 metros para demolición de muro dañado por techumbre colapsada, el precio incluye: mano de obra, herramienta, perforaciones para anclar barrillas de 3/8 para soporte de triplay, torsales, andamios y todo para su correcta ejecución", "Desmantelamiento de estructura de acero colapsada de techumbre, hasta una altura de 8 metros, el precio incluye: maniobra para desprendimiento de láminas de asbesto, corte controlado con acetileno para evitar tensión en armadura estable y empuje en muro vencido, los materiales de consumo, la mano de obra, la herramienta, andamios, el equipo y limpieza con acarreo libre hasta 20.0 metros", "Demolición de medios manuales de

muros de tabique de block", "Demolición por medios manuales de elementos estructurales de concreto reforzado en cualquier nivel", "Carga manual, acarreo en camión al primer kilómetro y descarga, de material de demolición de concreto hidráulico, volumen medido colocado, el precio incluye: limpieza de lámina de asbesto/cemento de techumbre" y "Acarreo en camión de manera de demolición de concreto, kilómetros subsecuentes, zona urbana"; por un importe de \$69,103.73 (Sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.); documental que se encuentra suscrita en el rubro "ELABORÓ" por el Contador Público **Ramón Martínez Quintero**, Coordinador de Finanzas, por otra parte, en el rubro "AUTORIZÓ" por el Licenciado **David García Rodríguez**, Director de Administración y Finanzas. -----

2. Copia certificada del documento denominado "Acta de Entrega Recepción de Trabajos", de fecha quince de noviembre de dos mil trece, documental visible a foja 42 del expediente en que se resuelve, en la que se asentó que se reunieron en las oficinas que ocupa Servicios Metropolitanos S.A de C.V., para dar cumplimiento a lo señalado en el contrato ADQ/16/2013, para lo cual previamente el área requeriente procedió a la revisión de las especificaciones técnicas de las actividades realizadas, determinando que éstas se ajustan a lo señalado en dicho contrato, por lo que en representación de "SERVIMET" la Dirección de Ejecución de Obras procedió a recibir de "EL PROVEEDOR" los trabajos ejecutados; documental suscrita en representación de Servicios Metropolitanos S.A de C.V., por el Ingeniero Marcos Mora Escobar, Director de Ejecución de Obras y por otra el Proveedor LUCIA MACEDO LOZANO. -----

3. Copia certificada del documento denominado Solicitud de Pago, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, por un monto de **\$69,103.73** (sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.) con IVA, a favor del beneficiario LUCIA MACEDO LOZANO, por el concepto de "Desmantelamiento de estructura metálica y demolición de muros dañados por techumbre colapsada en el inmueble propiedad de Servimet S.A. de C.V., ubicada en calzada Ignacio Zaragoza s/n, esquina Balbanera, colonia San Lorenzo Xicoténcatl, Delegación Iztapalapa"; documental visible a foja 40 del expediente en que se actúa, misma que se encuentra suscrita en el rubro "AUTORIZÓ CHEQUE" por el Licenciado **David García Rodríguez**, Director de Administración y Finanzas. -----

4. Copia certificada de la factura 0477 de fecha quince de noviembre de dos mil trece, expedida por el proveedor LUCIA MACEDO LOZANO, visible a foja 41 de expediente que se resuelve, de la que se desprende que el proveedor LUCIA MACEDO LOZANO, realizó el registro de las descripciones y costos de la prestación de los siguientes servicios: 45 pzas de Suministro y colocación de apuntalamiento en elementos estructurales y muros dañados por techumbre colapsada a base de polín de madera de 4 x 4, con un precio unitario de \$474.00 por la cantidad de \$21,330.00; 38 m2 por el Suministro y colocación de tapial en muro de block hueco a base triplay, barros y alambón a una altura de 1.5 metros a 5.00 metros para demolición de muro dañado por techumbre colapsada, con un precio unitario de \$382.00 por la cantidad de \$14,516.00; 1020 kg de Desmantelamiento de estructura de acero colapsada de techumbre, hasta una altura de 8 metros, con un precio unitario de \$12.00 por la cantidad de \$12,240.00; 3.98 m3 por Demolición de medios manuales de muros de tabique de block, con un precio unitario de \$186.00 por la cantidad de \$740.28; 2.20 m3 de Demolición por medios manuales de elementos estructurales de concreto reforzado en cualquier nivel, con un precio unitario de \$912.00 por la cantidad de \$2006.40; 35.00 m3 por Carga manual, acarreo en camión al primer kilómetro y descarga, de material de demolición de concreto hidráulico volumen medido colocado, con un precio unitario de \$92.00 por la cantidad de \$3220.00 y 665 m3-km por Acarreo en camión de manera de demolición de concreto, kilómetros subsecuentes, zona urbana, con un precio unitario de \$8.30 por la cantidad de \$5,519.50, para su posterior cobro al cliente Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., por la cantidad total de **\$69,103.73** (sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.) con IVA. -----

Documentales que se valoran de manera conjunta, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno y de indicio, en términos de los artículos 280, 281 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; los cuales analizados de manera conjunta, enlazados unos con otros de manera lógica y natural como lo dispone el artículo 286 del citado ordenamiento, permiten a este resolutor advertir que Servicios Metropolitanos S.A de C.V., contrató al amparo de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal al proveedor LUCIA MACEDO LOZANO para la prestación de los servicios de suministro y colocación de apuntalamiento en elementos estructurales y muros dañados por techumbre colapsada a base de polín de madera de 4 x 4, utilizando dos polines de arrastre y 2 de madrina, el precio incluye: cuñas, clavos, torsales de alambre retorcido y todo lo necesario para su correcta colocación; que dichos trabajos fueron ejecutados y recibidos a satisfacción de Servicios Metropolitanos S.A de C.V., el quince de noviembre de dos mil trece, lo que motivó la elaboración de la Solicitud de Pago, de fecha

quince de noviembre de dos mil trece, por la cantidad de \$69,103.73 (sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.), a favor del proveedor antes referido, los cuales como ya se dijo con anterioridad no podrían considerarse como obra pública, al únicamente haberse realizado el mantenimiento del inmueble ubicado en calzada Ignacio Zaragoza s/n, esquina Balbanera, colonia San Lorenzo Xicoténcatl, Delegación Iztapalapa, con motivo de los desperfectos que sufrió con las lluvias, que consisten en muros vencidos, desprendimiento de techumbre de armadura metálica y lámina de asbesto cemento, tensión en el resto de la armadura y pandeo en muro con riesgo de colapsar y por ende la separación de elementos estructurales. -----

Por lo expuesto, esta Dirección no advierte que fuera autorizado y elaborado indebidamente el Contrato Pedido ADQ/16/2013 del trece de noviembre del dos mil trece, celebrado entre Servimet S.A. de C.V., y el proveedor LUCIA MACEDO LOZANO, para los servicios de "Desmantelamiento de estructura metálica y demolición de muros dañados por techumbre colapsada en el inmueble propiedad de Servimet S.A. de C.V., ubicada en calzada Ignacio Zaragoza s/n, esquina Balbanera, colonia San Lorenzo Xicoténcatl, Delegación Iztapalapa, y por lo tanto no considera que se ocasionara un pago indebido por la cantidad de \$69,103.73 (Sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.) que derivara en un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

Elo es así, en razón de que si bien el proveedor LUCIA MACEDO LOZANO, dentro de los trabajos realizados en el inmueble ubicado en calzada Ignacio Zaragoza s/n, esquina Balbanera, colonia San Lorenzo Xicoténcatl, Delegación Iztapalapa, ejecutó entre otros conceptos, la "Demolición por medios manuales de muros de tabique o block" y la "Demolición por medios manuales de elementos estructurales de concreto reforzado en cualquier nivel", lo cierto es que los mismos, en términos del artículo 3 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, no son considerados obra pública, ya que para ser considerados como tal deben tratarse de una excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y **demolición de bienes inmuebles**, lo que en el presente asunto no ocurrió, ya que únicamente se llevó a cabo el retiro de 3.98 m3 y 2.20 m3 de un muro fracturado, además de que no cumplió con las medidas exigidas por el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, para que la Delegación le expidiera la licencia de construcción especial para llevar a cabo demoliciones, ya que éstas debían ser mayor a 60 m2 en planta baja o de un cuarto de hasta 16 m2, y que no afectaran la estabilidad del resto de la construcción. -----

De lo anterior se colige que no existe incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por parte de los ciudadanos **David García Rodríguez y Ramón Martínez Quintero**, al elaborar y autorizar el Contrato Pedido ADQ/16/2013 del trece de noviembre del dos mil trece, con el proveedor LUCIA MACEDO LOZANO, toda vez que, la ejecución de los servicios de "Suministro y colocación de apuntalamiento en elementos estructurales y muros dañados por techumbre colapsada a base de polín de madera de 4 x 4...", "Suministro y colocación de tapial en muro de block hueco a base triplay, barrotes y alambón a una altura de 1.5 metros a 5.00 metros...", "Desmantelamiento de estructura de acero colapsada de techumbre, hasta una altura de 8 metros...", "Demolición por medios manuales de elementos estructurales de concreto reforzado en cualquier nivel", "Carga manual, acarreo en camión al primer kilómetro y descarga, de material de demolición de concreto hidráulico..." y "Acarreo en camión de manera de demolición de concreto, kilómetros subsecuentes, zona urbana", tratan de bienes muebles incorporados al inmueble ubicado en calzada Ignacio Zaragoza s/n, esquina Balbanera, colonia San Lorenzo Xicoténcatl, Delegación Iztapalapa; no implicaron modificaciones estructurales al inmueble, por lo que el fundamento legal aplicable en el Contrato Pedido ADQ/16/2013 es la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y consecuentemente era procedente el pago de \$69,103.73 (Sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.), a favor del proveedor LUCIA MACEDO LOZANO. -----

Con base en lo anterior y atendiendo los Principios Constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, relativos a la Certeza y Seguridad Jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento, se considera que los ciudadanos **David García Rodríguez y Ramón Martínez Quintero**, no son administrativamente responsables de la irregularidad señalada, toda vez que no existen elementos con los cuales se pueda afirmar que los ciudadanos en cita ocasionaran que Servicios Metropolitanos S.A de C.V. realizaran un pago indebido por la cantidad de \$69,103.73 (Sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.) a favor del proveedor LUCIA MACEDO LOZANO, por lo que resolver en sentido contrario conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado lo cual resultaría contrario a derecho, de conformidad con las Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproducen: ---

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época." -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS. Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente." -----

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se podría determinar la responsabilidad administrativa de los ciudadanos **David García Rodríguez y Ramón Martínez Quintero**, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determina la inexistencia de responsabilidad de los mismos, toda vez que como ya se dijo no se advierte que los referidos, haya ocasionado que Servicios Metropolitanos S.A de C.V., realizara un pago indebido por la cantidad de \$69,103.73 (Sesenta y nueve mil ciento tres pesos 73/100 M.N.). -----

Atendiendo a lo anterior, no se realiza análisis de los ulteriores argumentos esgrimidos por los implicados en audiencia de ley, en virtud de que se ha determinado que no les resulta administrativamente responsable y el estudio de sus argumentos restantes en nada cambiaría el sentido de la presente determinación. -----

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 172,578, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743. -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo" -----
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. -----

Amparo directo 223/2005. Jaime Antonio Cadengo Coronado. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----
Amparo directo 449/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----
Amparo directo 26/2006. Alfonso Godínez Hernández. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----
Amparo directo 415/2005. Importadora y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----
Amparo directo 80/2006. Bertha Flores de González. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se determina que en efecto, no les resulta responsabilidad administrativa a los ciudadanos **David García Rodríguez y Ramón Martínez Quintero**, toda vez que, no se advierte el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de mérito, respecto de los hechos que se le atribuyen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de los ciudadanos **David García Rodríguez y Ramón Martínez Quintero**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a los ciudadanos **David García Rodríguez y Ramón Martínez Quintero** en el domicilio señalado para tal efecto. -----

- - - **CUARTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **QUINTO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

